



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 0117 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, **31 MAYO 2017**

VISTOS:

El recurso de apelación con Expediente N° 11577, de fecha 24 de marzo del 2017, interpuesto por Rómulo Apaza Cuno, Carmen Ticona Gómez, Elena Valdivia Ramirez, Pierre Armando Riquelme Sullta, contra la Carta N° 112-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 25 de enero del 2017, el Informe Legal N° 472-2017-GAJ/MPMN, de fecha 30 de mayo del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194¹ señala: "*Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)*". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "*Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)*".

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 73° señala: "*Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles (...)*".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 55°, tercer párrafo, señala: "*Los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles*".

Que, la Ordenanza Municipal N° 009-2013-MPMN, Ordenanza que Declara la Prohibición de Invasión de Bienes de Dominio Público y Bienes de Uso Público de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su artículo 1°, señala: "*Prohíbese, todo acto de invasión de Predios Urbanos destinados para Aportes Reglamentarios, destinados a Recreación Pública, Educación, Vías Públicas, así como Áreas de Forestación, Zonas de Riesgos, Líneas de Alta Tensión, Canales y Franjas de Seguridad, los mismos que son Bienes de Dominio Público y Bienes de Uso Público, ubicados dentro del ámbito de aplicación del Plan Director de Desarrollo Urbano Moquegua – Samegua, vigente a la fecha de producido el acto, así como la invasión de cualquier terreno sea de propiedad Municipal o terreno eriazo transferidos por el Gobierno Regional. Entiéndase como invasión la perturbación de la posesión a todo acto que sin autorización expresa de la Autoridad competente, conlleve a la colocación de hitos, cercos perimétricos, instalación de esteras, plásticos u otros materiales o la ocupación efectiva en predios de propiedad Municipal o terreno eriazo transferidos por el Gobierno Nacional*".

Que, el Decreto Supremo N° 06-2006-VIVIENDA, Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares, en su primera Disposición Complementaria y final, señala: "*Quienes propicien invasiones, invadan o hayan invadido terrenos de propiedad estatal o privada, con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, serán denunciados por la Municipalidad Provincial, ante las autoridades pertinentes y quedarán permanentemente impedidas de beneficiarse de cualquier programa de vivienda estatal o municipal, así como de recibir créditos que otorguen las entidades del Estado*".

Que, mediante las notificaciones Municipales N° 229, 230, 231 y 235-2016/CU/SPCUAT/GDUAAT/MPMN, emitida por el Sub Gerente de Planeamiento de Control Urbano y Acondicionamiento Territorial y el personal Inspector de Fiscalización de la GDUAAT, de fecha 29 de noviembre del 2016, se notifica a los administrados, a fin de que se sirvan a retirar las esteras, módulo, cualquier elemento material que estén ocupando, terrenos Municipales, inscritos en Registros Públicos a nombre de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, como "Área de Forestación" del sector 2B, que se encuentra ubicado en el Centro Poblado de San Antonio, Región Moquegua; por lo que, se les comunica a retirar dichas pertenencias, en el plazo de 48 horas; caso contrario se procederá con el retiro y demolición por parte de la Municipalidad, sin perjuicio de ser denunciados por invasión de terrenos de la Municipalidad, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 006 2006-VIVIENDA y la Ordenanza Municipal N° 009-2013-MPMN.

Que, con Expediente N° 040352, de fecha 01 de diciembre del 2016, los administrados, mediante un memorial, en respuesta a la notificaciones municipales donde se le ordenaba que se retiren del predio, solicitan se declare improcedente el desalojo, ordenándose a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, Área de PROMUVI y Procuraduría Municipal, desistan del desalojo (...).

Que, mediante el acto administrativo contenido en la Carta N° 112-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 25 de enero del 2017, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, quien en respuesta a la solicitud contenida en el

¹ Reformado mediante Ley N° 30305 (publicado 10 de marzo del 2015).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

memorial signado con Expediente N° 040352, de fecha 01 de diciembre del 2016, declara improcedente la solicitud, ya que el predio invadido es área de aporte "Área de Forestación" de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

Que, con Expediente N° 11577, de fecha 24 de marzo del 2017, los administrados, formulan recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Carta N° 112-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 25 de enero del 2017, la misma que habría sido notificada en fecha 03 de marzo del 2017.

Que, conforme al principio del debido procedimiento administrativo, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria²; Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

Que, para el presente caso, previamente debemos establecer si la Carta N° 112-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 25 de enero del 2017, que declara improcedente la solicitud de los administrados, constituye acto administrativo y si el mismo es impugnabile en vía administrativa; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 1°, señala: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". La Corte Suprema de Justicia de la República, ha señalado: Es acto administrativo, todo acto producido por la administración pública, que puede estar contenido en medios físicos materiales como documentos, cualquiera sea su nomenclatura o denominación, o en medios inmateriales, y, que los mismos son pasibles de ser impugnados³. En consecuencia, la Carta N° 112-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, es un acto administrativo, siendo pasible de ser impugnado en la vía administrativa.

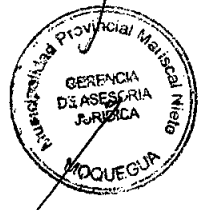
Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 206°, numeral 206.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)"; y en su artículo 207° numeral 207.1 y 207.2, señala: "207.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

La Carta N° 112-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 25 de enero del 2017, habría sido notificado válidamente, en fecha 03 de marzo del 2017, notificación que fuera validada por los administrados, de conformidad al artículo 27° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; En consecuencia, los administrados mediante Expediente N° 11577, de fecha 24 de marzo del 2017, interponen el recurso de apelación en contra de la Carta N° 112-2017-GDUAAAT/GM/MPMN; por lo que, el recurso impugnatorio se habría interpuesto en el plazo de Ley. Correspondiendo pronunciarnos respecto a los extremos impugnados (*principio "tantum appellatum, quantum devolutum"*).

Que, los administrados señala como argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspecto, básicamente: "Que, los suscritos venimos viviendo con nuestras familias de manera pacífica, continua y permanente, en la Asociación San Diego, del Centro Poblado de San Antonio, ya que no contamos con una vivienda propia para nuestros hijos. En razón de ello, tenemos la posesión legítima por un periodo de nueve años, los cuales hemos dedicado este tiempo a las mejoras del lugar, acceso de vías públicas del lugar, como también a la atención de la educación de nuestros hijos (...). Que, con fecha 20 de enero del 2009, mediante acta de diligencia judicial de constatación domiciliar de vivienda, emitida por el Juez de Paz del Centro Poblado de San Antonio, manifiesta que se ha demostrado en la diligencia se viene manteniendo vivencia ininterrumpida en los domicilios en calidad de poseedores desde el mes de agosto del 2008. Que, mediante acta de constatación de posesión de lote urbano, de fecha 30 de diciembre del 2011, el Juez de Paz Abog. Saúl P. Rondón Maldonado, se hizo presente en la Asociación de Vivienda San Diego Mz. W, del Centro Poblado de San Antonio, el mismo que ha constatado que los recurrentes sobre los lotes que se constata, se manifiesta que los conducen de buena fe y que mantiene posesión desde hace dos años (...). Que, en nuestra calidad de poseedores legítimos desde el año 2008-2009, en la Asociación de Vivienda San Diego, del Centro Poblado de San Antonio, hemos obtenido permanencia continua, pacífica y absoluta, ya que dicha zona supuestamente está destinada para área verde, y que durante el transcurso de los años no se ha efectuado ningún tipo de obra para la creación de un área verde. Que, la Ordenanza Municipal N° 009-2013-MPMN, publicada en el Diario Oficial el Peruano, con fecha 18 de setiembre del 2013, que declara la prohibición de la invasión de bienes de dominio público y bienes de uso público de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su artículo 7° establece: Para todos los efectos en las que no se regule en la presente Ordenanza, será de aplicación lo prescrito en la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA. (...)".

² DECRETO LEGISLATIVO N° 1272 publicado el 21 de diciembre del 2016.

³ CASACIÓN N° 1799-2010-LIMA, fundamentos octavo y noveno.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 40° señala: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...)". En este sentido, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites del principio de legalidad, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, artículo 39° y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ha dictado una Ordenanza Municipal N° 009-2013-MPMN, norma de carácter general y de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal; Ordenanza Municipal, que en su artículo 1° ha establecido la prohibición de todo acto de invasión de Áreas de Forestación, en su artículo 4° establece que invadido cualquier terreno que se describe en la presente ordenanza, deberá ser restablecido ya sea mediante demolición o desalojo, mediante acciones administrativas, coactivas o judiciales ya sea civiles y denuncias penales, además en su artículo 5° se establece, déjese sin efecto legal toda constancia o certificado de posesión, sobre áreas de forestación y entre otros, ello en estricto cumplimiento a la Ley N° 28687 y demás normas complementarias.



Que, para el presente caso, los administrados, se encuentran invadiendo el predio ubicado en el Centro Poblado San Antonio, Lote Único, Mz. W, destinado a Área de Forestación del Sector 2B - Pampas de San Francisco, inscrito en la Partida Registral N° 11007282 - Zona Registral N° XIII, Sede Tacna - Oficina Registral Moquegua, conforme a los documentos que obran en autos a fojas 102 a 106, mismo que estaría corroborada con el informe N° 4611-2016-SGPCUAT/GDUAAAT/GM/MPMN, informe N° 1028-2016-CU-SGPCUAT-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe N° 494-2016-JVR/CU/SPCUAT/GDUAAAT/GM/MPMN, que obran en autos a fojas 45, 47, 48. Por consiguiente, está establecido en autos, los administrados están invadiendo un área de forestación, inscrita a favor de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, siendo un bien inalienable e imprescriptible conforme lo señala el artículo 73° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 55° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, área de forestación que está prohibido su invasión en cualquiera de las formas, conforme lo establece la norma municipal antes citada (Ordenanza Municipal N° 009-2013-MPMN); por tanto, los argumentos de la apelación deben ser desestimados, confirmándose la recurrida.

Que, por otro lado, el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares, en su primera Disposición Complementaria y final, señala: "Quiénes propicien invasiones, invadan o hayan invadido terrenos de propiedad estatal o privada, con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, serán denunciados por la Municipalidad Provincial, ante las autoridades pertinentes y quedarán permanentemente impedidas de beneficiarse de cualquier programa de vivienda estatal o municipal"; de la interpretación de este dispositivo normativo, se puede concluir, que los invasiones en terrenos del Estado, posteriores al 31 de diciembre del 2004, aparte de estar prohibida su invasión, serán denunciados por la Municipalidad Provincial, y quedarán definitivamente impedidas de beneficiarse de programas de vivienda municipal; en el caso de autos, los administrados en su recurso de apelación, así como en su escrito de fecha 01 de diciembre del 2016 - Expediente N° 0403352, señalan como fecha de la invasión el año 2008 - 2009, cuando conforme la normativa antes citada, las invasiones en terrenos del Estado con posterioridad al 31 de diciembre del 2004, serían denunciadas y además quedarían definitivamente impedidas, por estar prohibida su invasión. Es en esta razón, los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles, conforme lo señala el artículo 73° de la Constitución Política del Perú de 1993, y el artículo 55° tercer párrafo de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y en este sentido, el pasado 24 de noviembre del 2010, se publicó la Ley N° 29618, según esta Ley se presume que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y además se declara la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del Estado, esta Ley tiene por finalidad proteger la propiedad estatal de las invasiones y del tráfico ilegal de tierras; además, en aplicación de los artículos 65⁴ y 66° de la Ley N° 30230, corresponde al Procurador Público, repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales, que se realicen en los predios bajo competencia, administración o de propiedad de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, inscrito en el Registro de Predios, y recuperar extrajudicialmente el predio, cuando tengan conocimiento de dichas invasiones u ocupaciones, en el caso que nos ocupa, corresponde al Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano

⁴ Artículo 65. Recuperación extrajudicial de predios de propiedad estatal

Las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, a través de sus Procuradurías Públicas o quienes hagan sus veces, deben repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se realicen en los predios bajo su competencia, administración o de su propiedad, inscritos o no en el Registro de Predios o en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP, y recuperar extrajudicialmente el predio, cuando tengan conocimiento de dichas invasiones u ocupaciones, para lo cual requerirán el auxilio de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad.

Si los organismos estatales omiten ejercer la recuperación extrajudicial, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en su condición de ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales - SNBE, requerirá al Titular del organismo para que inicie, bajo responsabilidad, la recuperación dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificado el requerimiento. Vencido este plazo y verificada la inacción, la Procuraduría Pública de la SBN iniciará o continuará las acciones de recuperación extrajudicial. No procede la aplicación de los mecanismos de defensa posesoria establecidos en los artículos 920 y 921 del Código Civil en favor de los invasores u ocupantes ilegales de predios bajo competencia, administración o propiedad del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales; toda controversia sobre los supuestos derechos de quienes se consideren afectados por la recuperación extrajudicial, se tramitarán en la vía judicial y con posterioridad a la misma.

La recuperación extrajudicial no exonera de responsabilidad civil y/o penal a quienes ocuparon de manera ilegal los predios de propiedad estatal.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

jerárquicamente superior en la vía administrativa... (...)", en razón de lo mencionado el recurrente estará facultado recurrir a la vía judicial, si en caso no encuentra conforme la decisión adoptada; en consecuencia, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe Legal N° 472-2017-GAJ/MPMN, de fecha 30 de Mayo del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que se declare infundado, el recurso de apelación interpuesto por los señores; Romulo Apaza Cuno, Carmen Ticona Gómez, Elena Valdivia Ramírez, Pierre Armando Riquelme Sutta, en contra de la Carta N° 112-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 25 de enero del 2017; confirmándose la misma, además de declararse el agotamiento de la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, que delega, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones y facultades administrativas y resolutorias en la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **ROMULO APAZA CUNO, CARMEN TICONA GOMEZ, ELENA VALDIVIA RAMIREZ, PIERRE ARMANDO RIQUELME SUTTA**, en contra de la Carta N° 112-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 25 de enero del 2017; **CONFIRMÁNDOSE** la misma, por las consideraciones expuestas en la presente.


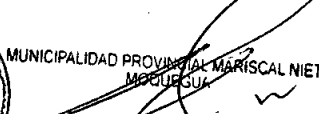
ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 218° y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, a Procuraduría Pública Municipal, a fin de que, en salvaguarda de los intereses y derechos de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, tome las acciones legales que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE, a los administrados Rómulo Apaza Cuno, Carmen Ticona Gómez, Elena Valdivia Ramírez, Pierre Armando Riquelme Sutta, en el domicilio que corresponda, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
GERENCIA MUNICIPAL

EPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL